MARIANO MODESTO QUINTEROS v. DEMOLICIONES CENTRO

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia previa a la sanción de la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la anterior, tratándose de algunos casos de pronunciamientos constitutivos de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ellas y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual establecer si se han reunido o no los actos y condiciones substanciales y requisitos previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho —en el *sub examine*, de índole laboral—, constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa, en el caso en que el fallo apelado no aporta razones válidas suficientes que sustenten la conclusión de no existir un derecho incorporado al patrimonio del actor bajo el imperio de la ley 17.280, por cuanto el mero juicio subjetivo expresado por los magistrados en el sentido de la mayor equidad del nuevo ordenamiento no constituye fundamento idóneo para dirimir el conflicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de Córdoba hizo lugar parcialmente a la demanda del actor y declaró, en lo que aquí interesa, la constitucionalidad del artículo 37 de la ley 22.250, que había sido cuestionada por esa parte.

Señaló el tribunal que dicha norma, que estableció la aplicación de oficio de la ley a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, no vulnera ningún derecho adquirido como lo pretende la accionante, desde que, por el contrario,

esta última sólo era titular de un derecho en expectativa que adquiriría la calificación de adquirido cuando un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada acogiera su pretensión.

"El Tribunal estima –se manifiesta en el fallo– que la nueva ley es evidentemente más justa que la anterior, por cuanto importa una regulación muy apropiada de las relaciones jurídicas que gobiernan el quehacer dentro del ámbito de la industria de la construcción, al sancionarse como consecuencia de los reclamos de los sectores interesados y la falta de la uniformidad de la interpretación del texto anterior".

Sostiene la recurrente que la relación laboral que vinculó a las partes nació, se desarrolló y se extinguió bajo el imperio del ordenamiento jurídico dejado sin efecto y "de allí es, entonces, que no se ha dado ni podría darse ninguna consecuencia que podría ser tomada por la nueva ley".

Alega asimismo que "a los jueces les está vedado decidir con fundamento en la justicia o en la injusticia de las leyes puesto que ello implica atribuirse facultades que no les son propias, quebrantándose así el principio de la división de poderes. Si la ley anterior se considera que no es justa, es al legislador a quien corresponde modificarla pero esa modificación lo será para el futuro, pero no se puede pretender borrar el acontecer jurídico a la ley anterior como si nunca hubiese existido".

La Corte ha declarado que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia previa a la sanción de la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior. No tratándose de algunos casos de pronunciamientos constitutivos de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ellas y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora en juicio. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Fallos: 296:723; considerando 7º).

Ello no obstante, también ha determinado la Corte que establecer si se han reunido los actos y condiciones substanciales y requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho constituye una cuestión reservada, como principio, a los jueces de la causa (conf. sentencia *in re* "Polverini, Ernesto c/Empresa Constructora Alvarez Rizzi S.R.L. s/despido", P. 492, L. XVIII, del 16 de setiembre de 1981).

Pienso que en la especie corresponde hacer excepción a esta regla general. Ello así, pues considero que el fallo puesto en tela de juicio no aparta razones válidas suficientes que sustenten la conclusión de no existir un derecho incorporado al patrimonio del actor bajo el imperio de la ley 17.258. Estimo, en efecto, que el mero juicio subjetivo de los magistrados acerca de la mayor equidad del nuevo ordenamiento legal no constituye fundamento idóneo para dirimir el conflicto planteado.

Conceptúo, por ende, que corresponde descalificar el fallo por aplicación de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie sobre dicha cuestión no federal con arreglo a derecho, pues la determinación del punto —ajena a la competencia de V. E.— resulta previa a la consideración de la inconstitucionalidad planteada. Buenos Aires, 17 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Quinteros, Mariano Modesto c/Demoliciones Centro".

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el Señor Procurador General en su dictamen —que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal—, y se remite a ellas *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 67/77, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SERVENTE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal que se plantea por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario referente a la inconstitucionalidad del art. 35, inc. e), i) y l) del reglamento del Mercado de Valores de Buenos Aires y su inoportunidad constituye un óbice infranqueable para la procedencia de dicho agravio en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio relativo a la restricción que hiciera el a quo del número de testigos, pues lo afirmado por los apelantes —en cuanto a que si no hay norma aplicable tiene derecho a presentar todos los testigos que quieran— al intentar refutar los argumentos de la sentencia desvirtúan su sentido, ya que omiten referirse al primer párrafo del fallo, en el cual el tribunal, ante la falta de norma expresa, consideró aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No merece acogida el agravio relativo a que la sentencia no se basó, como lo establece el art. 429 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en todas las pruebas del sumario. Ello así, pues no se advierte que el a quo haya dictado su fallo omitiendo la considearción de piezas probatorias, ya que fundó su decisión en aquellas que obran en las actuaciones y que se